

título 7º de la ley de 28 de Mayo de 826, que dice:

"Ningun fuero privilegiado se gozará en materia de policía."

Comunícolo á V. S. para los fines consiguientes, y que en caso ofrecido imparta el auxilio que sea necesario para que se cumplan las disposiciones vigentes.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1848.—Arista.

NUMERO 3093.

Julio 17 de 1848.—Decreto del gobierno.

Aclaracion á la ley de 6 de Julio, sobre procedimientos judiciales.

El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirmi el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que para facilitar mejor el cumplimiento de la ley de 6 del corriente, y usando en cuanto sea necesario de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Siempre que en el dia señalado para la vista de alguna de las causas de que habla la ley de 6 del corriente, falte uno ó más de los ministros que deban componer la Sala de segunda instancia, serán éstos inmediatamente reemplazados por los ministros de la primera Sala que se hallen en el Tribunal ó no estén impedidos, siguiendo el orden de su menor antigüedad, y llamándose los suplentes en caso necesario.

2. Se observará, como regla general, que no puede diferirse la vista de una causa, ni prorogarse los términos establecidos en la citada ley, tanto en primera como en segunda instancia, sino en el único evento de que sea absolutamente imposible que dentro de aquellos se verifique el acto ó diligencia que esté pendiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 17 de Julio de 1848.—José Joaquin de Herrera.—A D. José María Jimenez.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 17 de 1848.—Jimenez.

NUMERO 3094.

Julio 19 de 1848.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre periódicos oficiales.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar diga á V. E., que los periódicos oficiales que se dirigen de su redaccion á las autoridades, corporaciones ú otras oficinas, tienen por objeto el que se forme una ó dos colecciones exactas, si se remite más de un ejemplar, y conste siempre en el archivo de cada oficina, sin que en ningun tiempo salga de él, para que pueda ser útil en ocasiones que se necesiten consultar las providencias que contiene, dadas por el supremo gobierno.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 19 de 1848.—Otero.

NUMERO 3095.

Julio 19 de 1848.—Decreto del gobierno.—Sobre establecimiento de colonias militares, y su reglamento.

El C. José Joaquin de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos.

Considerando que la nueva línea divisoria que en la República marcan los últimos tratados con los Estados-Unidos del Norte, exige una especial y urgente aten-

cion, así para conservar la integridad del territorio, como para defender á los Estados fronterizos de las frecuentes y crueles incursiones de los bárbaros.

Que ambos objetos se desempeñarán cumplidamente, en sentir del gobierno, estableciéndose plazas fuertes defendidas por el ejército, y colonias militares que dependerán inmediatamente del gobierno general, y á las que podrán servir de pie las compañías presidiales restablecidas por el decreto de 25 de Junio último; ha tenido á bien decretar, en uso de las facultades que le concede la ley de 6 del mismo mes, lo siguiente:

Art. 1. En la nueva línea divisoria que establecen los tratados hechos últimamente con los Estados-Unidos de América, se formarán colonias militares, cuyo presupuesto no excederá del que está señalado á las compañías presidiales creadas por la ley de 20 de Marzo de 1826. Estas colonias dependerán inmediatamente del gobierno general.

2. A cargo del mismo gobierno queda reglamentar y designar la situacion de dichas colonias, la fuerza que deben tener, su régimen interior, y cuanto conduzca á su completa organizacion.

3. Cuando la colonia haya progresado de suerte que sus habitantes puedan formar un pueblo, el gobernador del Estado respectivo lo pondrá en conocimiento del supremo gobierno, solicitando lo declare así. Este lo hará en caso de que no se perjudique la defensa exterior de la República, disponiendo que se traslade á un punto inmediato, para formar nueva colonia, la fuerza alistada militarmente.

4. El ejecutivo hará los gastos necesarios para la fundacion de las colonias de que habla el presente decreto.

5. Los individuos de ellas disfrutará de todos los privilegios y exenciones que las leyes conceden, y en adelante concederán á los colonos en general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, á 19 de Julio de 1848.—J. Joaquin de Herrera.—A. D. Mariano Arista.

Para que tenga su debido cumplimiento el decreto de 19 del presente mes, relativo á las colonias militares, dispone el Excmo. Sr. presidente se observe el siguiente.

REGLAMENTO.

Art. 1. La línea fronteriza de que habla el artículo 1º del decreto de 19 de este mes, se dividirá en tres partes: la primera comprenderá la que corresponde á Tamuulipas y Coahuila, y se llamará frontera de Oriente; la segunda á Chihuahua, y llevará este nombre; la tercera á Sonora y Baja California, y se denominará de Occidente.

2. En cada una de ellas se establecerán las colonias que marca el plano número 1, y que clasifica el estado número 2.

3. Los haberes que deben disfrutar los empleados de diversas clases de las colonias, se arreglarán á la tarifa número 3.

4. Para hacer el agasajo de costumbre á los indios amigos que se acerquen á las colonias, se destinarán 10,000 pesos anuales: éstos se distribuirán segun lo disponga el reglamento de que habla el art. 25.

5. A los jefes, oficiales y tropa no se les abonará ninguna cantidad para bagajes: los gastos de este ramo se repartirán en comun á los colonos.

6. Cada frontera estará á cargo de un coronel, que será inspector de las colonias de su comprension. Sus atribuciones son: primera, el mando de las armas, sin más dependencia que la inmediata del gobierno general; segunda, la administracion de justicia, en los casos que señala este reglamento, y en los mismos términos que la ejercen los comandantes generales; tercera, la iuspeccion de todos los ramos de las colonias en la forma que se expresa, sin reconocer tampoco en esta parte más superior que el mismo supremo gobierno, con quien se entenderá directamente; cuarta,

el exámen y calificación de la distribución de caudales que correrá al cargo del subintendente de la frontera, al que podrá suspender gubernativamente en los términos que está autorizado para hacerlo con los militares que sirvan á sus ordenes; quinta, el ejercicio de las facultades señaladas á los jefes políticos de los Territorios de la Federación.

7. El inspector residirá en el punto que juzgue más conveniente para la prosperidad de las colonias; deberá visitarlas con frecuencia, de manera que ninguna deje de serlo, á lo ménos cada dos meses. Tendrá por ayudantes á un teniente y un alférez, que lo auxiliarán en sus trabajos.

8. El mando de cada dos ó tres colonias estará al cargo especial de un teniente coronel, quien será comandante militar sub-inspector y jefe político subalterno. Residirá en el punto que el inspector le designe, y tendrá por ayudante un alférez.

9. Cada colonia será mandada por un primer capitán, á cuyo cargo estará el gobierno interior de ella, y el mando de armas sujeto en ambos ramos al inspector y sub-inspector.

10. Son atribuciones del capitán comandante, las que la Ordenanza del ejército señala á los capitanes de compañías y á los comandantes de puestos militares; y con respecto al vecindario, las que establece para los alcaldes y jueces de paz la ley de 20 de Marzo de 1837.

11. Las fuerzas que á cada colonia se designan en el estado número 2, podrán aumentarse con los vecinos que se les quieran agregar, siempre que se sujeten á las prevenciones de este reglamento.

12. La infantería armada de rifle con bayoneta, deberá saber las maniobras ligeras y el ejercicio de artillería. La caballería usará rifle corto, una pistola, sable ó lanza y cuchillo de monte; su instrucción será conforme á la táctica vigente.

13. La caballería tendrá dos caballos por plaza, manteniendo uno en caballeriza y otro en el campo. La Hacienda pública

los costeará por primera vez, así como el armamento, cuya propiedad conservará; pero tanto el entretenimiento de los caballos, como el de las armas, se costeará con el haber del soldado.

14. El alistamiento será voluntario, recibiendo cada individuo diez pesos de enganche por seis años de servicio. Los que al cumplir este tiempo quisieren separarse, obtendrán á su favor la tierra de siembra que señala á cada plaza el artículo 20, pudiendo optar al duplo los que continúen por otros seis años. En caso de inutilizarse en acción de guerra, tendrán derecho los individuos de tropa á la misma gracia, aun cuando no estén cumplidos, sin quedarles opción á inválidos, retiro ú otra pensión. Las familias de los muertos en acción de armas disfrutarán el máximum de los terrenos de que se trata.

15. Aunque se designa la situación de las colonias en el plan número 1 y en el estado número 2, se elegirá en los parajes poblados, á distancia de una legua por lo menos, el punto más á propósito para adjudicar á cada colonia un terreno de ocho sitios de ganado mayor, el cual pueda ser cultivado por la tropa, distribuido á los vecinos y consignado á los cumplidos y á los inutilizados en servicio.

16. El terreno que ocupe el gobierno general para las colonias, lo comprará, ó lo ocupará, indemnizando al propietario conforme está prevenido en la Constitución.

17. Al establecerse la colonia, el gobierno adelantará á los colonos seis meses de haber; los proveerá, por cuenta de la Hacienda pública, de herramientas, arados, bueyes, caballos y cuanto necesiten para construir las casas de la colonia, arreglándose para esto al plano número 4.

18. Por el tiempo señalado en el artículo anterior, no se exigirá servicio de armas á los colonos, para que exclusivamente se dediquen á plantear la colonia, estableciendo labores, presas, etc. Una fuerza armada en número competente, se encargará de la defensa de la colonia.

19. Los inspectores respectivos reglamentarán la economía y administración de cada ramo, partiendo de la base de que los trabajos de las colonias deben ser generales para el laborio de las tierras, construcción de edificios, fortificaciones y cuanto resulte en bien comun.

20. Con tal fin harán los inspectores que el terreno de labranza, dividido en suertes, sea provisto de agua con las presas que fueren necesarias. Elegirá el más á propósito para que los individuos de tropa hagan, bajo la dirección del capitán, la siembra general, cuyos productos se dividirán entre ellos después de separarse el forraje de un caballo por plaza para todo el año. De las suertes restantes, señalará proporcionalmente algunas á los oficiales para que hagan su siembra, y adjudicará de las otras á los vecinos que se establezcan en las colonias, siempre que sean bajo las condiciones que se extipulen, una parte que no exceda de media fanega de sembradura. A los inútiles, cumplidos y viudas podrá dar hasta tres fanegas de tierra de primera clase.

21. En la filiación de los colonos militares y en los despachos de los oficiales, constarán los compromisos que han contraído y las concesiones que se les hacen, conforme á este reglamento. Se expresará también que están sujetos á las leyes y severa disciplina del ejército permanente.

22. A ningún cumplido se le dilatará su licencia. Desde el día en que termine su compromiso, dejará de estar sujeto á las leyes militares, y se le cumplirá sin demora todo lo extipulado. La omisión sobre responsabilidad del inspector.

23. Los individuos de las colonias que sean casados ó que se casen dentro de los cuatro primeros meses de establecidas, quedarán exceptuados del pago de toda especie de derechos, incluso los parroquiales. De las mismas prerogativas disfrutarán los vecinos, con tal que se comprometan á presentarse armados y monta-

dos en los casos urgentes, y á construir sus habitaciones, concurriendo á los trabajos que sean comunes á los habitantes de la colonia.

24. Tanto en la clase de colonos militares, como en la de vecinos, podrán admitirse extranjeros, siempre que personalmente y á juicio del inspector, no hubiere en ellos motivo de impedimento.

25. Cerca de cada inspector habrá una sub-intendencia para recibir y distribuir los caudales, con sujeción al reglamento que formará el mismo inspector, y aprobará el supremo gobierno.

26. Los inspectores y sub-inspectores no tendrán en el manejo y distribución de caudales más intervención que la supervigilancia.

27. En cada colonia habrá un pagador, que no hará más servicio que el de distribuir los caudales, formar los presupuestos, ajustes generales é individuales, y para revista; todo conforme al reglamento respectivo.

28. La administración de justicia se ejercerá según previenen las leyes vigentes, correspondiendo al inspector las atribuciones de los comandantes generales, para lo cual tendrá un auditor de guerra. Los vecinos serán juzgados en primera instancia por el juzgado de paz de la colonia. En segunda instancia ocurrirán al tribunal superior del Estado en que residan. Las demandas civiles que no excedan de cien pesos, se decidirán verbalmente por jueces árbitros, reunidos ante el capitán como jefe de la colonia.

29. Cada una de éstas llevará el nombre del lugar en que se establezca; y solo en el caso de no ser conocido, se le dará otro que se juzgue conveniente, evitando en todo caso la confusión con algún lugar inmediato.

30. Cuando alguna colonia se encuentre en el caso del art. 3º del decreto á que se refiere este reglamento, el inspector, de acuerdo con el gobernador del Estado respectivo, hará la entrega correspondiente

de los archivos en que consten las mercedes de los terrenos, causas criminales de los vecinos y soldados ya separados, providencias gubernativas, y cuanto conduzca á la historia de la poblacion y á su estadística, á fin de que las nuevas autoridades puedan regirla con acierto.

31. El gobierno se reserva formar y hacer observar las instrucciones necesarias para las operaciones militares de la colonia, y para las relaciones que ellas deben tener entre sí y con los gobiernos de los Estados.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1848.—*Arista.*

NUMERO 3096.

Julio 20 de 1848.—Circular.—Sobre que se sustancien con actividad los procesos criminales.

El Excmo. Sr. presidente ha visto siempre con positivo desagrado, la excesiva lentitud con que se giran los procesos contra los militares que tienen la desgracia de cometer algun crimen; y hoy que la voluntad nacional lo ha colocado al frente de la administracion pública, no puede ver con indiferencia ese culpable abuso, ni olvidarse de los injustos padecimientos á que están sujetos los reos antes de sentenciarse, ni tampoco permitir que la vindicta pública deje de satisfacerse pronta y cumplidamente.

En el artículo 12, título 5º, tratado 8º de la Ordenanza general del ejército, señala un término de veinticuatro horas para la sustanciacion de los juicios criminales en campaña, y de tres días en guarnicion. S. E. me manda prevenir á V. S., que la falta de cumplimiento á la citada disposicion, traerá sin duda alguna, la más grave responsabilidad, y que todos los sábados, precisamente, remita V. S. á este Ministerio una noticia de los procesos nuevos que ocurran en cada semana; expresán-

dose en ella el estado en que quedan, y las providencias dictadas contra los fiscales culpables de omision.

Acerca de las causas que ya existan en esa Comandancia general, el Excmo. Sr. presidente ordena que á vuelta de correo remita V. S. á este Ministerio, una noticia de ellas, en que constará el preciso é improrogable término que, con vista de cada una, hubiere señalado á los fiscales respectivos para su conclusion.

Como S. E. está firmemente resuelto á destruir el abuso de que se hace referencia, se propone usar de sus facultades para aplicar severas correcciones, ó poner á los responsables, cualquiera que sea su categoría, á disposicion de los tribunales respectivos.

Por último, el Excmo. Sr. presidente espera de V. S. la más activa y enérgica cooperacion, á fin de conseguir que la administracion de justicia militar sea breve y expedita.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1848.—*Arista.*

NUMERO 3097.

Julio 20 de 1848.—Decreto.—Se establece una fuerza, que se denominará: "Guardia de Policía."

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano José Joaquín de Herrera, general de division y presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que la ley de 6 de Julio último me concedió para proveer á la seguridad pública, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Para la seguridad de las poblaciones y caminos del Distrito federal, y custodia de cárceles y reos, se establece una fuerza, que se denominará: "Guardia de Policía," y se compondrá hasta de mil

hombres, divididos según convenga, en infantería y caballería.

2. Las personas que sirvan en este cuerpo, estarán en él voluntariamente, y se engancharán por un tiempo fijo, que no pase de dos años. Los jefes y subalternos serán nombrados por el gobernador, con aprobacion del presidente de la República.

3. El haber de los guardas de policía no excederá de diez y ocho pesos mensuales, incluidos en ellos el vestuario. El ramamiento y caballos serán de cuenta del erario, por el cual se les dará tambien la montura una sola vez. El sueldo mensual del jefe no pasará de ciento veinte pesos, y los de los subalternos se fijarán con la misma economía.

4. Ningun empleado en este cuerpo se considerará con derechos de propiedad; todos son amovibles á voluntad del gobierno del Distrito. Tampoco disfrutará fuero civil ó criminal en delitos comunes.

5. Para las faltas y delitos que cometieren en el servicio de armas, se formará un reglamento, que el gobierno presentará al congreso; y entretanto se pone en ejecucion, sobre dichas faltas y delitos se observará la Ordenanza general del ejército.

6. Esta fuerza estará á las inmediatas órdenes del gobernador del Distrito, y deberá prestar su apoyo á todas las autoridades administrativas y judiciales que lo pidan, para hacer cumplir las providencias. No podrá obligárseles á que presten servicios extraños al objeto de su institucion.

7. Los gastos de esta fuerza se cubrirán por las rentas del Distrito, sin que se entienda derogada la contribucion impuesta por el bando de 9 de Mayo último.

8. Sobre estas bases, el gobierno del Distrito, con aprobacion del general, formará los reglamentos necesarios para la mejor organizacion de la fuerza que establece el presente decreto.

9. Con sujecion á las mismas reglas, el gobierno organizará la guardia de policía que se necesite en los Territorios, sin que

pase su número de 200 hombres en cada uno de ellos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal de México, á 20 de Julio de 1848.—*José Joaquín de Herrera.*—A. D. Mariano Otero.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1848.—*Otero.*

NUMERO 3098.

Julio 20 de 1848.—Decreto.—Sobre el modo de juzgar á los vagos.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que teniendo obligacion de asegurar la quietud pública por todos los medios posibles, y siendo uno de ellos el de la persecucion eficaz y escarmiento de los vagos, he tenido á bien decretar, usando de las facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1. Los alcaldes calificarán y sentenciarán en sus respectivas secciones á los vagos y mal entrenidos, procediendo contra ellos en juicio verbal.

2. La sentencia se pronunciará, á lo mas, dentro de cuarenta y ocho horas, con presencia de los datos que haya contra el reo, y de las pruebas que éste pueda producir en su favor, en las cuales se observará, que si fueren de testigos, ó de documentos suscritos por persona de otra seccion, deberán presentarse con el abono ó visto bueno del alcalde de ella, ó del jefe del cuartel respectivo, ó de alguno de los miembros del ayuntamiento.

3. La sentencia se hará saber inmediatamente al interesado; y si éste se sintiere